



**RESOLUCIÓN**

-- En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a 18-dieciocho de septiembre de 2019-  
dos mil diecinueve. -----

- - - **VISTO.** Para resolver el Procedimiento de Responsabilidad **Administrativa** número **05/2019-II**, Instaurado por esta Dirección de Régimen Interno de la Contraloría Municipal de Monterrey en virtud de los oficio DRI-0041/2019 y DRI-0203/2019 signados por el Lic. [REDACTED] Director de Recaudación Inmobiliaria de la Tesorería Municipal, mediante los cual adjunta actas administrativas de hechos de indisciplina, faltas de asistencia, retardos y abandono de puesto por parte de la C. [REDACTED] Auxiliar Administrativo adscrito a la Dirección de Recaudación Inmobiliaria con número de nómina [REDACTED] al incurrir en responsabilidad administrativa incumpliendo con los principios de disciplina, legalidad, profesionalismo, eficacia y eficiencia que rigen el Servicio Público, consignado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas , por lo que.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Que, con motivo de lo anteriormente expuesto, esta Autoridad tuvo a bien iniciar una investigación por los hechos puestos en conocimiento de esta Dirección por parte del Lic. [REDACTED] Director de Recaudación Inmobiliaria de la Tesorería Municipal, en donde el día 10 de enero del 2019 envió oficio DRI-0041/2019 en donde adjunta cuatro actas administrativas, levantada en los siguientes términos:

Nº DE ACTA	FECHA DEL ACTA ADMINISTRATIVA	FECHA EN QUE SE COMETIO LA INFRACCION	MOTIVO DE LA INDICIPLINA
1	01 DE ENERO DEL 2019	31 DE DICIEMBRE 2019	NO REGRESO DESPUES DE IR A COMER, ABANDONANDO SU LUGAR DE TRABAJO
2	09 DE ENERO DEL 2019	09 DE ENERO DEL 2019	TENIENDO UN HORARIO LABORAL DE LAS 08:00 HORAS A LAS 17:00 HORAS REGISTRO INICIO DE SU HORARIO DE COMIDA A LAS 12:49 HORAS Y REGRESANDO A SU LUGAR DE LABORES A LAS 13:28 TAL COSA SIN EXISTIR ALGÚN PERMISO AL RESPECTO



4	04 DE ENERO DEL 2019	01 DE ENERO DEL 2019	TENIENDO UN HORARIO DE LAS 08:00 HORAS A LAS 17:00 HORAS NO SE PRESENTO A LABORAR EL DÍA 01 DE ENERO DEL 2019.
---	----------------------	----------------------	--

**SEGUNDO.-** En fecha 21 de enero del 2019, se acordó por esta autoridad cedula citatoria para que el día 22 de enero del 2019, se presentara el Lic. [REDACTED] Director de Recaudación Inmobiliaria de la Tesorería Municipal, para que ratificara el oficio DRI-0041/2019, por lo anterior siendo el día 22 de enero del 2019 se presentó el C. [REDACTED] a su comparecencia ratificando dicho documentó.

**TERCERO.-** Siendo el día 20 de febrero del 2019, se recibió oficio número P.M.C.M. 328/2019 signado por parte del Lic. [REDACTED] Contralor Municipal en donde remite oficio número DRI-0274/2019, por parte del Lic. [REDACTED] Director de Recaudación Inmobiliaria de la Tesorería Municipal, mediante el cual allega catorce actas administrativas de las cuales guardan relación con la referida [REDACTED] Auxiliar Administrativo siendo las siguientes:

N° DE ACTA	FECHA DEL ACTA ADMINISTRATIVA	FECHA EN QUE SE COMETIO LA INFRACCION	POR MOTIVO DE INDICIPLINA
1	01 DE AGOSTO DEL 2018	01 DE AGOSTO DEL 2018	POR LLEGAR TARDE EL DÍA 01 DE AGOSTO DEL 2018 A LAS 08:12; SIENDO SU HORA DE ENTRADA A LAS 08:00 HORAS
2	03 DE AGOSTO DEL 2018	03 DE AGOSTO DEL 2018	POR LLEGAR TARDE EL DÍA 03 DE AGOSTO DEL 2018, SIENDO LAS 08:12 HORAS; SIENDO SU HORA DE ENTRADA A LAS 08:00 HORAS
3	07 DE AGOSTO DEL 2018	07 DE AGOSTO DEL 2018	POR LLEGAR TARDE EL DÍA 07 DE AGOSTO DEL 2018, SIENDO LAS 08:21 HORAS; SIENDO SU HORA DE ENTRADA A LAS 08:00 HORAS
4	09 DE AGOSTO DEL 2018	09 DE AGOSTO DEL 2018	POR LLEGAR TARDE EL DÍA 07 DE AGOSTO DEL 2018, SIENDO LAS 08:28 HORAS; SIENDO SU HORA DE ENTRADA A LAS 08:00 HORAS
5	10 DE AGOSTO DEL 2018	10 DE AGOSTO DEL 2018	POR LLEGAR TARDE EL DÍA 07 DE AGOSTO DEL 2018, SIENDO LAS 08:19 HORAS; SIENDO SU HORA DE ENTRADA A LAS 08:00 HORAS
6	17 DE AGOSTO DEL 2018	17 DE AGOSTO DEL 2018	POR LLEGAR TARDE EL DÍA 07 DE AGOSTO DEL 2018, SIENDO LAS 08:15 HORAS; SIENDO SU HORA DE ENTRADA A LAS 08:00 HORAS
7	27 DE AGOSTO DEL 2018	27 DE AGOSTO DEL 2018	POR LLEGAR TARDE EL DÍA 07 DE AGOSTO DEL 2018, SIENDO LAS 08:19 HORAS; SIENDO SU HORA DE ENTRADA A LAS 08:00 HORAS



# GOBIERNO DE MONTERREY

9	05 DE SEPTIEMBRE DEL 2018	05 DE SEPTIEMBRE DEL 2018	POR ABANDONO DE PUESTO: SIENDO EL DÍA 05 DE SEPTIEMBRE DEL 2018, FUE A COMER Y NO REGRESO A LABORAR
10	06 DE SEPTIEMBRE DEL 2018	06 DE SEPTIEMBRE DEL 2018	POR LLEGAR TARDE EL DÍA 06 DE SEPTIEMBRE DEL 2018, SIENDO LAS 08:29 HORAS; SIENDO SU HORA DE ENTRADA A LAS 08:00 HORAS
11	31 DE OCTUBRE DEL 2018	31 DE OCTUBRE DEL 2018	MOTIVO DE INDISCIPLINA NO ACATO LA ORDEN QUE SE PRESENTARA A LA COORDINACION DEL IMPUESTO PREDIAL, ASI COMO ABANDONO SU TRABAJO COMO 53 MINUTOS, PREGUNTANDOLE EL PORQUE SE AUSENTO CONTESTANDO "POQUE QUISE"
12	29 DE ENERO DEL 2019	29 DE ENERO DEL 2019	MOTIVO DE INDISCIPLINA: TOMO MAS TIEMPO DE COMIDA DE LO PERMITIDO
13	14 DE FEBRERO DEL 2019	14 DE FEBRERO DEL 2019	MOTIVO ABANDONO DE PUESTO: SE AUSENTO DE SU LUGAR DE TRABAJO DE LAS 09:10 A 9:35 DEL DÍA 14 DE FEBRERO, SIN AUTORIZACION
14	15 DE FEBRERO DEL 2019	15 DE FEBRERO DEL 2019	MOTIVO ABANDONO DE PUESTO: SE AUSENTO DE SU LUGAR DE TRABAJO DE LAS 09:11 A 9:36 DEL DÍA 14 DE FEBRERO SIN AUTORIZACION

Dando un total de diecisiete actas administrativas radicadas dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 05/2019-II.

**TERCERO.-** Esta Autoridad en fecha 07 de febrero del 2019 recibió el oficio número **P.M.C.M. 221/2019** suscrito por el Lic. [REDACTED] Contralor Municipal, en el cual remite copia del oficio número DRI-0203/2019, signado por el Lic. [REDACTED] Director de Recaudación Inmobiliaria de la Tesorería Municipal a la cual anexa tres actas administrativas de hechos ocurridos con la C. [REDACTED] quien se desempeña como Auxiliar Administrativo las cuales son las siguientes:

N° DE ACTA	FECHA DEL ACTA ADMINISTRATIVA	FECHA EN QUE SE COMETIO LA INFRACCION	MOTIVO DE LA INDICIPLINA
1	30 DE ENERO DEL 2019	30 DE ENERO DEL 2019	POR INDISCIPLINA: SE TOMO MAS TIEMPO DE COMIDA DE LO PERMITIDO
2	30 DE ENERO DEL 2019	30 DE ENERO DEL 2019	POR ABANDONO SU LUGAR DE TRABAJO DEJANDO A 18 CONTRIBUYENTES EN FILA.



**CUARTO.-** Por lo anterior esta Autoridad mediante auto de fecha 08 de febrero de 2019, ordenó la radicación, quedando registrado bajo el número de **P.R.A 16/2019-I**; esto en virtud del oficio DRI-0203/2019, signado por el Lic. [REDACTED] [REDACTED], Director de Recaudación Inmobiliaria de la Tesorería Municipal en donde anexa tres actas administrativas de hechos ocurridos con referente a la C. [REDACTED]

**QUINTO.-** El día 04 de marzo de 2019 esta Autoridad dicto proveído dentro del cual se acuerda acumular el expediente del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 16/2019-I radicado con motivo del oficio P.M.C.M. 221/2019, firmado por el Lic. [REDACTED] Contralor Municipal sobre hechos ocurridos con la C. [REDACTED] así como también se tiene a la vista el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 05/2019-II radicado con motivo del oficio P.M.C.M. 85/2019, firmado por el [REDACTED] [REDACTED] quien ocupa el cargo de Contralor Municipal sobre hechos ocurridos con referente a la C. [REDACTED] como presunta responsable, ya que por economía procesal y por tratarse de hechos de la misma presunta responsable esta autoridad acordó acumular el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 16/2019-I al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 05/2019-II para que se continúe el procedimiento y se resuelva como una sola causa dentro de este último procedimiento.

En fecha 05 de marzo del 2019, esta autoridad acordó que se agregue las constancias originales del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 16/2019-I al presente para los efectos que se lleve en este Expediente de Responsabilidad Administrativa número 05/2019-II para los efectos que se resuelva como una sola causa dentro de este Procedimiento totalizando entre los dos expedientes referidos 21-veintiun actas administrativas.

**SEXTO.-** Siendo el día 12 de marzo del 2019, se acordó por esta autoridad Declaraciones Informativas de las C.C. [REDACTED] [REDACTED] ambas con el puesto de Auxiliar Administrativo de la Dirección





para que se presentaron debidamente identificadas el día 13 de marzo del 2018 a rendir su declaración informativa.

Siendo las 10:30 del día 13 de marzo del 2019, se presentó la C. [REDACTED]

[REDACTED] para su declaración informativa manifestando lo siguiente:

"...Que actualmente me desempeño como Auxiliar Administrativo de la Dirección de Recaudación Inmobiliaria de la Tesorería Municipal, desde la fecha 02 de noviembre del 2005, teniendo como funciones todo lo relacionado con la Coordinación Administrativa como las incidencias del personal, altas y bajas del personal adscrito a la Dirección de Recaudación Inmobiliaria así como todo lo administrativo que se requiera en dicha Dirección, con referente a las actas administrativas recuerdo que fueron levantadas en contra de la C. [REDACTED] en muchas ocasiones por diversos conductas de las cuales recuerdo, por llegar tarde a su lugar de trabajo, así como solo tiene derecho a comer en 30 treinta minutos durante el operativo predial tomando más de lo permitido, así como se ausenta de su lugar de trabajo dejando la fila de los contribuyentes durante el operativo predial, recordando que en dos ocasiones fue a comer y no regreso, así como también recuerdo que una de las actas administrativas fue en virtud que le contestó de una forma grosera a su Coordinadora de nombre [REDACTED] y por último también se ha negado en el operativo predial ir a cubrir el recauda móvil ya que ella menciona que no le corresponde esa función en virtud que es Auxiliar Administrativo; En este acto se le muestra por parte de esta Autoridad a la compareciente las actas administrativas en donde se encuentra su firma en las fechas: 01-primer, 03-tres, 07-site, 09-nueve, 10-diez, 17-diesisiete de agosto del 2018; 05-cinco y 06-seis de septiembre del 2018; 31 de octubre del 2018; 01-primer, 02-dos, 04-cuatro, 09-nueve, 29-veintinueve, 30-treinta de enero del 2019, en esa son dos actas en el mismo día, 01-primer, 14-catorce y 15-quinque de febrero del 2019 en las cuales reconozco su firma de puño y letra de las mismas así como el contenido de las mismas, ya que las incidencias del personal de la Dirección yo las informo a la Dirección de Recursos Humanos, así como cuando se ausenta del lugar de trabajo y no regresa me comenta el responsable del área que la caja donde estaba ella la cerrara, así como recuerdo cuando le faltó el respeto a su jefe inmediato, estando yo presente ya que se portó de una forma muy grosera levantando la voz, ya que al principio estaba trabajando muy bien sin embargo después se comportó de una forma muy grosera y faltando con su horario laboral..."

Siendo las 12:30 del día 13 de marzo del 2019, se presentó la C. [REDACTED]

[REDACTED] para su declaración informativa manifestando lo siguiente:

"...Que actualmente me desempeño como Auxiliar Administrativo de la Dirección de Recaudación Inmobiliaria de la Tesorería Municipal, desde la fecha 01 de enero del 1997, teniendo como funciones el cobro del impuesto ISAI (Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles) de los contribuyentes, con referente a las actas administrativas recuerdo que fueron levantadas en contra de la C. [REDACTED] en muchas ocasiones por diversos conductas, sin embargo las que a mí me tocó firmar las actas recuerdo que solamente fueron dos en el mes de agosto del 2018 ya que estaba cubriendo las vacaciones de [REDACTED] por tal motivo a mí me tocaba verificar la hora de entrada y salida y las asistencias, recordando que en una de las actas la C. [REDACTED] llegó tarde y la segunda por no presentarse a laborar sin causa justificada sin embargo yo he escuchado que ella tiene más actas administrativas por conductas similares; En este acto se le muestra por parte de esta Autoridad a la compareciente las actas administrativas en donde se encuentra su firma en las fechas: 27 y 31 de agosto del 2018 manifestando que reconozco mi firma de mi puño y letra así como el contenido de las mismas, deseando agregar que de las actas que yo firme me constan los hechos narrados en las mismas, y que la C. [REDACTED] estaba trabajando muy bien sin embargo después se comportó de una forma muy grosera y faltando con su horario laboral..."



# GOBIERNO DE MONTERREY

Administrativa en contra de la Ciudadana [REDACTED] Auxiliar Administrativo, de la Dirección de Recaudación Inmobiliaria de la Tesorería Municipal de Monterrey, lo anterior en virtud de las actas administrativas por los hechos de indisciplina, faltas de asistencia, retardos y abandono de puesto las cuales están descritas anteriormente, ordenándose la notificación al servidor público a efecto de darle conocimiento de los hechos que se le imputan y su derecho de defensa, ordenando que acudiera debidamente identificada a las 10:00 horas, del día 03 de abril del 2019; corriéndosele trasladado de las constancias que existen en el presente expediente dando cuenta los hechos que se le imputen que constituye infracción administrativa.



**OCTAVO.-** En fecha 03 de abril de 2019, se presentó ante esta Dirección de Régimen Interno de la Contraloría la C. [REDACTED] a efecto de presentar escrito mediante el cuales rinde su contestación siendo ocho fojas útiles mismas que ratifico en ese mismo acto mencionado lo siguiente:

"...Primeramente, quiero asentar que dentro del instructivo allegado en fecha 27-veintisiete de marzo de 2019-dos mil diecinueve, la Autoridad Investigadora y Autoridad Substanciadora hizo referencia a dos números distintos de expediente administrativo iniciado en mi contra, es decir, "P.R.A.05/2018-I. y "P.R.A.05/2019-II", lo que indubitablemente me genera incertidumbre jurídica, cuestión que contraviene el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, se advierte que el presente procedimiento de responsabilidades en mi contra deberá anularse, por encontrarse viciado de fondo, al indicarse dentro del "ACUERDO" en la foja 6-seis del instructivo y el "RESULTANDO" en su foja 1-uno, respectivamente, lo siguiente: "ACUERDA: Decretar la PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA"; "fecha en que se cometió la infracción"; y "motivo de indisciplina", afirmaciones que a todas luces contradice los principios de legalidad, imparcialidad, congruencia, verdad material, el respeto a los derechos humanos, y sobre todo al **principio de presunción de inocencia**, previstos en los artículos 90, 111 y 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Dichas afirmaciones anticipan el resultado del procedimiento, y de forma ilegal da por hecho, que se trata de una infracción y la comisión de indisciplina, violentado así el debido procedimiento que se encuentra regido por los principios aludidos, y el Título Segundo del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por tanto, las actuaciones de la Autoridad Investigadora, deberán considerarse como ilegales, siendo que tienen vicios en su procedimiento al afectar mi defensa y trasciende al sentido de la resolución del procedimiento, de acuerdo con el numeral 51 fracciones II y III de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, de aplicación supletoria según su artículo 118 a la Ley General de



# GOBIERNO DE MONTERREY

227

calidad de Autoridad Investigadora, el inicio del procedimiento, siendo que solo puede decretarse por parte de la Autoridad Substanciadora, y en ningún caso la Autoridad Substanciadora podrá ser ejercida por la Autoridad Investigadora, como lo mencionan los artículos 3 fracciones I y II, 10 tercer párrafo, 100 segundo párrafo, 112 y 208 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, máxime que no se turnó a la Autoridad Substanciadora, de parte de la Autoridad Investigadora, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, habiéndose decretado el inicio del procedimiento sin contar con un Acuerdo de Admisión del Informe.

Por tanto, las actuaciones de la Autoridad Investigadora, deberán considerarse como ilegales, siendo que son realizados fuera del ámbito de competencia y en ejercicio de facultades discrecionales, de acuerdo con el numeral 51 fracciones I y V de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, de aplicación supletoria, según su artículo 118 a la Ley General de Responsabilidades Administrativa.

7

Además de lo anterior, no se especificó la fecha en que supuestamente se expidió o rindió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ni se allegó copia certificada del mismo, de conformidad con el artículo 193 fracciones I y II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que deberá entenderse como emplazamiento para comparecer nulo, y deberá reconocerse la improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa y declararse el sobreseimiento del mismo, con fundamento en el artículo 197 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 196 fracción V de la misma legislación.

Aunado a ello, se me otorgo un plazo entre el supuesto emplazamiento y la audiencia inicial de solo 3-tres días hábiles, calculados de acuerdo con los artículos 187 y 189 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas contradiciendo el plazo mínimo de 10-diez días hábiles establecido en el artículo 208 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, violentado mis derechos, los principios de legalidad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos, que debieran regir este procedimiento, lo que me deja en un estado de indefensión y desventaja; incurriéndose en ilegalidad al omitirse requisitos formales exigido por la ley de conformidad con el numeral 51 fracciones II y III de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, de aplicación supletoria, según su artículo 118 a la Ley General de Responsabilidades Administrativa.

En virtud de lo anterior, me reservo el derecho a ejercer mi derecho de réplica y allegar la documentación que considere pertinente, dentro de los plazos legalmente establecidos.

Por si lo anterior no fuera suficiente, se me privo de mi derecho a ser asistido por un defensor perito en la materia, o en caso de no contar con uno que se me designase algún defensor de oficio, de conformidad con el artículo 208 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo que también me deja en un estado de indefensión y desventaja; incurriéndose en ilegalidad al omitirse requisitos formales exigido por la ley de conformidad con el numeral 51 fracciones II y III de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, de aplicación supletoria, según su artículo 118 a la Ley General de Responsabilidades Administrativa.

Asimismo, la supuesta Autoridad Investigadora fue carente en acreditar que cuenta con las atribuciones, facultades, designación y delegación recibida para participar en el procedimiento como Autoridad Investigadora. al limitarse a



# GOBIERNO DE MONTERREY

## LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

I. Las Secretarías;"

"Artículo 10. Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley. En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley. Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos internos de control serán competentes para:

I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;

II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia, y

III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalan como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o en su caso ante sus homólogos en el ámbito local."

### REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE MONTERREY

"ARTICULO 7. Corresponde a los Directores del Área:

IV. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como los que le sean delegados o les correspondan por suplencia."

"ARTICULO 9. Corresponde a la Dirección de Régimen Interno, las siguientes atribuciones:" (NO EXISTE FRACCION XIII)

Con lo anterior, queda de manifiesto que la Dirección de Régimen Interno de la Contraloría Municipal, y quien legalmente funge como Autoridad Investigadora y Autoridad Substanciadora, no fundó ni motivo el ejercicio de sus atribuciones, o comprobó el ámbito de competencia en el que interviene en el procedimiento de responsabilidad administrativa, siendo una obligación establecida en el artículo 94 de la Ley General de Responsabilidades, excediendo el ejercicio de sus atribuciones, ya que la Dirección de Régimen Interno no se trata de alguna Secretaría o pertenece a alguna, ni se alude a alguna competencia consignada o delegación recibida para fungir como Autoridad Investigadora, perdiendo armonía con lo previsto para tal efecto, en los artículos 11 y 13 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Monterrey, por lo que deberá considerarse como actuaciones ilegales y por tanto decretarse la anulación del procedimiento, de conformidad con el numeral 51 fracciones I y II de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, de aplicación supletoria, según su artículo 118 a la Ley General de Responsabilidades Administrativa.





# GOBIERNO DE MONTERREY

demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de faltas administrativas, siendo que dicha Autoridad fue omisa en acreditar y comprobar.”  
 Que sea sujeta a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por encuadrar en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 4 fracciones I, II y III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;  
 Que me encontraba o encuentro en estado de subordinación respecto de los sujetos que afirman haberme girado ordenes;  
 Quienes eran mis supuestos superiores jerárquicos, sus designaciones y cargos, así como sus nombramientos;  
 Cuales eran mis funciones o atribuciones oficiales, así como la designación oficial de mi supuesto cargo;  
 Que haya recibido la debida capacitación que me permita ejercer dichas funciones o atribuciones, en correlación con el artículo 153-A de la Ley Federal del Trabajo;  
 Cuál es mi supuesto horario oficial de trabajo;  
 Cuáles fueron los términos supuestamente contravenidos, a que se refiere el Código de Ética;  
 La validez de las supuestas actas administrativas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; y  
 En general, la comprobación material de los dichos asentados en las supuestas actas administrativas, de conformidad con el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ante las omisiones anteriores, es imposible que la Autoridad Investigadora acreditará o pudiese calificar la presunta infracción de los artículos 7 fracción I, y 49 fracciones I y III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.  
 Ahora bien, en contravención de los principios de legalidad, verdad material respeto a los derechos humanos, así como el artículo 193 fracciones I y II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la supuesta Autoridad Substanciadora omitió integrar en el expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa y me limitó el acceso y conocimiento de las siguientes constancias del expediente:

Oficio "DRI-0203/2019" signado por el Lic. [REDACTED] Director de Recaudación Inmobiliaria de la Tesorería Municipal, a que se hace referencia en la primera foja del instructivo allegado;  
 Constancia de "Comparecencia" de fecha 21-veintiuno de enero de 2019, de ratificación de la denuncia por parte del Lic. [REDACTED] Malo, a que hace referencia la foja 4-cuatro del instructivo;  
 Acuerdo de fecha 12-doce de marzo de 2018-dos mil dieciocho, así como "Cedulas citatorias" dirigidas a las C.C. [REDACTED] y [REDACTED] para que se presentaran el 13-trece de marzo de 2018-dos mil dieciocho a rendir su declaración Informativa, a que se refiere la foja 4-cuatro, respecto a la prueba 3-tres. Advirtiéndose además, que se trata de fechas anteriores a los supuestos hechos asentados en las actas administrativas.  
 Incurriéndose así, en ilegalidad al omitirse requisitos formales exigidos por la ley de conformidad con el numeral 51 fracciones II y III de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, de aplicación supletoria, según su artículo 118 a la Ley General de Responsabilidades Administrativa.  
 Respecto las supuestas "declaraciones informativas" de parte de las C.C. [REDACTED] [REDACTED], así como las "cedulas citatorias" mismas que no se encuentran contempladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas para la integración del expediente, y que por cierto, tampoco se cumplió con la debida motivación y fundamentación para su



# GOBIERNO DE MONTERREY

230

hechos ocurridos en "operativo predial" y "cajas", las cuales no corresponden a la ubicación que ocupa la Dirección de Recaudación Inmobiliaria, siendo que las dos ciudadanas laboran físicamente a un lado de la oficina del Director de Recaudación Inmobiliaria de la Tesorería Municipal, evidenciándose la contradicción e inconsistencia de las propias declaraciones, y lo asentado en las diversas actas, aunado a que dentro de las supuestas actas administrativas no se menciona que intervengan en calidad de testigos.

Del oficio "P.M.C.M. 85/2019" de fecha 16-dieciseis de enero de 2019-dos mil diecinueve, de parte del [REDACTED]

[REDACTED] se hace mención al oficio "DRI-0041/2019, signado por el Lic. [REDACTED] Emmanuel Salinas Malo," "mediante el cual adjunta 04-cuatro actas administrativas de hechos", lo que evidencia la integración en expediente de responsabilidad administrativa de solamente 4-cuatro actas, siendo que para la fecha del oficio debieron integrarse 15-quince supuestas actas administrativas. aunado a que se carece de las constancias o la forma en que fueron integradas las 17-diecisiete supuestas actas administrativas restantes, por lo cual no podrán otorgárseles valor probatorio.

Ahora bien, la C. [REDACTED] en su declaración, menciona: "solo tiene derecho a comer por 30(treinta) minutos", siendo que en las supuestas actas administrativas se manifiesta diferentes horarios laborales, ya sea de las 8:00-ocho horas con cero minutos a las 17:00-diecisiete horas con cero minutos, o inclusive hasta las 18:00-dieciocho horas con cero minutos, dejando en claro el atropello a mis derechos laborales y el acoso constante, para forzarme a trabajar por más de 8-ocho horas diarias, sin obtener la debida retribución, en plena contravención a los artículos 61 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, cometiendo así una falta administrativa grave por parte de los que intervienen en las supuestas actas administrativas, acorde con los artículos 57 y 62 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo anterior, solicito a esta Autoridad, que en caso de que se le otorgue valor probatorio a las 21-veintiun supuestas actas administrativas allegadas, se sirva a entregarme copia íntegra y completa de las constancias de este procedimiento y sus anexos, a efecto de turnarlo a las autoridades competentes. Asimismo, se inicia el procedimiento administrativo concerniente contra los funcionarios públicos que mediante este procedimiento se acredite la comisión de faltas administrativas graves, de conformidad con los artículos 62 y 64 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ahora bien, de las supuestas 21-veintiun actas administrativas allegadas, se observa que ninguna fue firmada por mi parte, inclusive en el acta de fecha 5-cinco de septiembre de 2018-dos mil dieciocho no existe un espacio para mi firma, en el acta de fecha 31-treinta y uno de agosto de 2018-dos mil dieciocho se afirma que ese mismo día no me encuentro, además en ninguna de las actas se acredite que se me dio mi derecho de réplica, inclusive carecen de fundamentación y motivación de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo que todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario



# GOBIERNO DE MONTERREY

gobernado.

Aunado a esto, las supuestas actas administrativas de fecha 5-cinco de septiembre de 2018-dos mil dieciocho, 31-treinta y uno de octubre de 2018-dos mil dieciocho, 1-primer de enero de 2019-dos mil diecinueve, 9-nueve de enero de 2019-dos mil diecinueve, 29-veintinueve de enero de 2019-dos mil diecinueve, 30-treinta de enero de 2019-dos mil diecinueve, 1-primer de febrero de 2019-dos mil diecinueve, 30-treinta de enero de 2019-dos mil diecinueve, deben considerarse nulas, ya que pretenden fundamentar con articulado de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, sin estar contemplada la figura de "acta administrativa" en dicho ordenamiento; además, ninguno de los firmantes constituyen autoridades competentes para la aplicación de la legislación según su artículo 3°-tercero, máxime que desde el julio de 2017-dos mil diecisiete dejó de tener efectos dicha Ley, al entrar en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con sus artículos Segundo y Tercero Transitorios.

Asimismo, es contradictorio que se asegure por medio de las supuestas actas administrativas, que me rehusé a realizar funciones de cajera o evitase el cobro a contribuyentes, siendo que en todas las actas se asienta que tengo un encargo de auxiliar administrativo, por lo que de ninguna forma constituiría alguna infracción a los artículos 7 fracción I, 49 fracciones I y III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo antes expuesto, las supuestas pruebas ofrecidas en mi contra deberán descartarse, al no hacer prueba plena, por ser incoherentes, no fiables de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y a que no pueden generar convicción sobre la veracidad de los hechos, tal como debiera ser, según lo indica el artículo 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo anterior, no puedo haberse emitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, debido a la falta de elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad, por lo que se deberá emitirse un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, como lo prevé el artículo 100 tercer párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En ese mismo sentido, se tiene que las acciones y omisiones sobre las que versan las supuestas infracciones a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, son materia Laboral y no Administrativa, que en su caso deberán resolverse por las Autoridades mencionadas en la Ley Federal del Trabajo.

Suponiendo que a pesar de las razones y fundamentos expuestos para anular y sobreseer el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, la Autoridad Substanciadora insista en desarrollarlo, solicito que derivado de las razones y las objeciones manifestadas sobre las pruebas en cuanto su alcance y valor probatorio, se tramite el incidente respectivo, de conformidad con el artículo 183 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**NOVENO.-** Siendo el día 12 de junio del 2019, se acordó por esta autoridad la Suspensión Temporal del Cargo, Empleo o Comisión a la C. [REDACTED]

[REDACTED] servidor adscrito a la Tesorería Municipal de Monterrey, siendo notificado de dicho acuerdo el día 13 de junio del 2019, por lo anterior se envió oficio número C.M.D.R.I. 262/2019, emitido para el Lic. [REDACTED] Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, así como también el oficio número C.M.D.R.I. 262/2019 enviado al Lic. [REDACTED]



# GOBIERNO DE MONTERREY

**DECIMO.-** En fecha 20 de agosto del 2019 se acordó por esta autoridad declarar cerrado el periodo de desahogo de pruebas y declara abierto el período de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para los partes contando a partir de que sean legalmente notificados. Siendo notificado dicho acuerdo el día 21 de agosto del 2019 al Lic. [REDACTED] Director de Recaudación Inmobiliaria de la Tesorería Municipal parte denunciante y a la propia C. [REDACTED] [REDACTED] servidor adscrito a la Tesorería Municipal de Monterrey el día 23 de agosto del 2019.

Siendo el día 28 de agosto del 2019, fue presentado oficio D.R.I. 1146/2019 por parte del Lic. [REDACTED] Director de Recaudación Inmobiliaria de la Tesorería Municipal, en donde expone sus Alegatos.

### ALEGATOS:

**PRIMERO:** Solicito se me tenga reiterando los hechos señalados en los oficios número **DRI-0041/2019 y DRI-0203/2019**, así como lo constatado en las Actas Administrativas que a continuación se detallan.

Fecha en que se levantó el acta administrativa	Fecha en que cometió una infracción	Resumen de los hechos en los que incurrió la servidora pública	Pruebas con las que se demuestran los hechos
01/08/18	01/08/18	Llegada tarde sin dar aviso previo, y sin contar con permiso.	Copia del Registro Diario de Asistencia.
03/08/18	03/08/18	Llegada tarde sin dar aviso previo, y sin contar con permiso.	Copia del Registro Diario de Asistencia.
07/08/18	07/08/18	Llegada tarde sin dar aviso previo, y sin contar con permiso.	Copia del Registro Diario de Asistencia.
09/08/18	09/08/18	Llegada tarde sin dar aviso previo, y sin contar con permiso.	Copia del Registro Diario de Asistencia.
10/08/18	10/08/18	Llegada tarde sin dar aviso previo, y sin contar con permiso.	Copia del Registro Diario de Asistencia.
17/08/18	17/08/18	Llegada tarde sin dar aviso previo, y sin contar con permiso.	Copia del Registro Diario de Asistencia.
27/08/18	27/08/18	Llegada tarde sin dar aviso previo, y sin contar con permiso.	Copia del Registro Diario de Asistencia.
31/08/18	31/08/18	No se presentó a trabajar sin dar aviso previo y sin haber solicitado día a cuenta de vacaciones.	Copia del Registro Diario de Asistencia.
05/09/18	05/09/18	No regresó a laborar después de su horario de comida, sin mediar solicitud de permiso al respecto.	Copia del Registro Diario de Asistencia.
06/09/18	06/09/18	Llegada tarde sin dar aviso previo, y sin contar con permiso.	Copia del Registro Diario de Asistencia.



# GOBIERNO DE MONTERREY

02/01/19	02/01/19	Llegada tarde sin dar aviso previo, y sin contar con permiso.	Copia del registro de entradas y salidas.
04/01/19	01/01/19	No se presentó a laborar, siendo que hay un registro de aceptación para cubrir las guardias correspondientes al segundo periodo vacacional.	Copia del Registro Diario de Asistencia.
09/01/19	09/01/19	No respetó su horario de comida, excediendo el tiempo del mismo, sin mediar solicitud de permiso.	Copia del Acta Administrativa
29/01/19	29/01/19	No respetó su horario de comida, excediendo el tiempo del mismo, sin mediar solicitud de permiso.	Copia del Acta Administrativa
30/01/19	30/01/19	No respetó su horario de comida, excediendo el tiempo del mismo, sin mediar solicitud de permiso.	Copia del Acta Administrativa
30/01/19	30/01/19	Abandonó su lugar de trabajo sin existir aviso o solicitud de permiso previo por la ausencia, dejando una fila de 18 contribuyentes que pagarían su impuesto predial que en suma asciende a \$237,937.40, y solo entregó el efectivo cobrado sin entregar la documentación del corte correspondiente.	Copia del Acta Administrativa
01/02/19	01/02/19	No acató ordenes laborales de presentarse como cajera en la Unidad Móvil de Cobro Itinerante de Impuesto Predial, denominada Recauda móvil, para realizar las funciones que tiene asignadas.	Copia del Acta Administrativa
14/02/19	14/02/19	Abandonó su lugar de trabajo, sin dar aviso previo.	Copia del Registro Diario de Asistencia.
15/02/19	15/02/19	Abandonó su lugar de trabajo, sin dar aviso previo.	Copia del Registro Diario de Asistencia.



**SEGUNDO:** Que como consta en las Actas Administrativas antes descritas, resulta evidente que, la C. [REDACTED] ha sido reincidente en su conducta indisciplinada, incumplimiento con su horario de trabajo, abandonando su área laboral e incumplimiento en el adecuado desempeño de sus funciones, incurriendo en desacato a las instrucciones que le dan sus superiores, por lo que se acredita de manera fehaciente que la citada empleada ha incurrido en las faltas contenidas en los artículos 49 y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra señalan:

*"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

I. *Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;*

[...]

III. *Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.*



*“Artículo 50. También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.*

[...].”

De tal manera que, al acreditarse de manera fehaciente que la servidora pública [REDACTED] incurrió en dichas faltas administrativas, se solicita al Órgano de Control Interno que representa, aplique conforme a derecho, la o las sanciones administrativas de acuerdo al artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra señalan:

14

*“Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:*

- I. *Amonestación pública o privada;*
- II. *Suspensión del empleo, cargo o comisión;*
- III. **Destitución de su empleo, cargo o comisión, y**
- IV. *Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*

*Las Secretarías y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.*

*La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.*

*En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.”*

**Por lo anteriormente expuesto y fundado a usted. C. Directora de Régimen Interno de la Contraloría municipal de Monterrey, atentamente solicito lo siguiente:**

**PRIMERO.** Se me tenga en mi carácter de denunciante, por presentando los alegatos en relación al **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 05/2018-II**, en los términos expuestos en el presente escrito y de conformidad en el artículo 209 fracción III y demás relativos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en vigor.

**SEGUNDO.** Se emita sentencia definitiva de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 207 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, aplicando la ejecución de la o las sanciones correspondientes, de acuerdo a los artículos 222 y 223 de la citada Ley.

Siendo el día 30 de agosto del 2019, fue presentado escrito ante esta Dirección de Régimen Interno de la Contraloría de Monterrey en donde la C. [REDACTED]

[REDACTED] servidor adscrito a la Tesorería Municipal de Monterrey, adjuntando tres fojas utieles expone sus alegatos.

1. No se respetó el principio de presunción de inocencia de los artículos 90, 111 y 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y prueba de ello es que la autoridad substanciadora presume que la suscrita "está asignada a cobros en la Dirección de Recaudación Inmobiliaria lo que puede traducirse en daños económicos al Erario Público Municipal", sin que la autoridad demostrará tal afirmación para proceder con la suspensión. 2. La autoridad



resulta aplicable al contradecir la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con el artículo tercero transitorio último párrafo, que menciona: "Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogaron los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas." Por tanto, las actuaciones de la Autoridad Investigadora y Substanciadora, son carentes de fundamentación y motivación, y fuera del ámbito de su competencia, afectando mi defensa y trascendiendo al sentido de la resolución, de acuerdo con el numeral 51 fracciones I y III de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, de aplicación supletoria, según el artículo 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Constituyendo así una responsabilidad administrativa atribuible a la autoridad, de continuar con el desarrollo del procedimiento, de conformidad con los artículos 57 y 93 fracción de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. 3. No se contó dentro del procedimiento o expediente con un informe de presunta responsabilidad administrativa o acuerdo de admisión, ni fue notificado a la suscrita, por lo que no pudo ser materialmente posible llegar al desahogo de pruebas y mucho menos de alegatos, con fundamento en el artículo 193 fracciones I y II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, declarandose el sobreseimiento del mismo, según el artículo 197 fracción de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 196 fracción V de la misma legislación 4 Se desconoce la existencia y contenido del supuesto procedimiento 19. Además, no se notificó sobre la existencia del supuesto acuerdo de fecha 04 de marzo de 2019 para la acumulación con el procedimiento P.R.A.05/2019. Es de destacar que esta numeración tampoco coincide con el Procedimiento número P.R.A.05/2019-I o el expediente P.R.A.05/2018-11, tal como fue indicado por la autoridad desde un inicio. 5. No se respetó el plazo mínimo de 10-diez días hábiles que debe mediar entre el emplazamiento y la audiencia inicial, calculados de acuerdo con los artículos 187, 189 y 208 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, violentando mis derechos, los principios de legalidad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos, dejándome en un estado de indefensión y desventaja; incurriendo en ilegalidad al omitirse requisitos formales exigidos por la Ley, de conformidad con el numeral 51 fracciones I y II de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, de aplicación supletoria, según el artículo 118 de la Ley General de Responsabilidad Administrativa. Además, la autoridad substanciadora no se manifestó al respecto para reponer los derechos de la suscrita. 6. Se me privo de mi derecho a ser asistida por un defensor perito en la materia, o que se me designase algún defensor de oficio, de conformidad con el artículo 208 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a pesar de que fue exigido, lo que también me deja en un estado de indefensión y desventaja; incurriendo en ilegalidad al omitirse requisitos formales exigidos por la Ley, de conformidad con el numeral 51 fracciones y II de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, de aplicación supletoria, según el artículo 118 de la Ley General de Responsabilidad Administrativa. 7. Se me niega el derecho a contar con copia íntegra y completa de las constancias del procedimiento y sus anexos, tal como fue exigido dentro del escrito de fecha 3 de abril de 2019. Además, la autoridad fue omiso en manifestarse al respecto. 8 La autoridad substanciadora fue carente en pronunciarse sobre el incidente promovido al amparo del artículo 183 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. 9 La Autoridad Investigadora fue carente en demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de faltas administrativas, siendo responsable de la carga de la prueba. 10. La autoridad Substanciadora fue omisa en iniciar el procedimiento correspondiente, una vez que tuvo conocimiento de las conductas constitutivas de falta administrativa grave, como se informó dentro del escrito de fecha 3 de abril de 2019, apoyado en los hechos notorios y lo que consta dentro de expediente, incurriendo así en obstrucción de conformidad con los artículos 64 fracción II. 138 v 141 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. 11. Las constancias allegadas no fueron debidamente selladas, y rubricadas en orden progresivo, afectándolo de nulidad de conformidad con el artículo 201 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

15

Con lo anteriormente expuesto y que obra dentro del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, que se tramita en contra de la C. XXXXXXXXXX



**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que conforme a lo que establece en el artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

**SEGUNDO.** Que las faltas administrativas no graves serán investigadas y substanciadas por los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, en este caso por la Dirección de Régimen Interno de la Contraloría de Monterrey, conforme a lo que establecen los artículos 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; lo anterior con fundamento en el artículo 9 fracción II, 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como los artículos 40 y 42 fracción VIII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Monterrey, artículo 7 fracción IV, artículo 9 fracción XIII del Reglamento Interior de la Contraloría Municipal de Monterrey.

**TERCERO.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León "Se reputarán como Servidor Público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los servidores o empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, ya sea del Estado o los Municipios; quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones"; de ahí que en el presente caso a analizar se establece que la C. [REDACTED]

[REDACTED] Auxiliar Administrativo adscrita a la Dirección de Recaudación Inmobiliaria de la Tesorería Municipal se desempeña como servidor público del municipio de Monterrey al momento de que suceden los hechos y materializaron



# GOBIERNO DE MONTERREY

**CUARTO:** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, el cual a la letra disponen:

Artículo 74.- Para el caso de faltas administrativas no graves, las facultades de la Contraloría o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescriban en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Para los demás casos no contemplados bajo los anteriores supuestos, la prescripción también será de tres años



De ahí que la facultad de esta Autoridad para sancionar a la C. [REDACTED] **Auxiliar Administrativo adscrita a la Dirección de Recaudación Inmobiliaria de la Tesorería Municipal** no se encuentra prescrita, considerando que la conducta desplegada no fue grave las cuales fueron en el periodo de los días 01 de agosto del 2018 hasta 15 de febrero del 2019, siendo levantadas 21 actas administrativas las cuales ya fueron debidamente transcritas en el capítulo de resultando de este fallo y en obvias repeticiones nos remitimos a ellas.

**QUINTO:** Que de acuerdo a lo previsto por el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se cerró la instrucción, y se notificó el día 13 de septiembre del 2019 para citar a las partes para oír la resolución que corresponda la cual deberá dictarse dentro del plazo no mayor de treinta días hábiles.

**SEXTO.-** En fecha 03 de abril de 2019, se presentó ante esta Dirección de Régimen Interno de la Contraloría la C. [REDACTED], a efecto de presentar escrito mediante el cual rinde su contestación en ocho fojas útiles mismas que ratificó en ese mismo acto y por lo que respecta a lo aducido por la Servidor Público sujeto a proceso en lo referente que en el presente caso se hizo referencia a dos número de expedientes administrativos es decir al P.R.A 05/2018-II y P.R.A. 05/2019-II señalando que le genera incertidumbre jurídica y que contraviene el artículo 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos dígaselo a la compareciente que lo anterior fue debido solamente a un error material de



# GOBIERNO DE MONTERREY

y que dicho error material en ningún momento afecta o compromete las defensas jurídicas de la Servidora Pública a quien en todo momento se le respetó la garantía previa de audiencia prevista en el artículo 14 Constitucional siguiendo el debido proceso y estando fundamentado y motivado el acuerdo de mérito en el artículo 16 Constitucional tan es así que la propia contestación que ahora rinde hace prueba que fue notificada en legal forma y que se le hicieron llegar todos los documentos necesarios para que produjera su defensa por lo que no ha lugar a lo alegado en este punto.

18

En lo relativo a que en el presente Procedimiento de Responsabilidad debe de anularse ya que en el acuerdo de la foja 6 del instructivo y el Resultando en su foja uno respectivamente se asienta lo siguiente ACUERDA Decretar la PRESUNTA RESPONSABILIDAD "...fecha en que se cometió la infracción y motivo de indisciplina, afirmaciones que a todas luces contradicen los principios de legalidad, imparcialidad, congruencia, verdad material, el respeto a los derechos humanos, y sobre todo al principio de presunción de inocencia, previsto en los artículos 90, 111 y 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas..." Por lo que respecta a lo argumentado en este punto por la Servidor Público lo anterior no es procedente y las anteriores frases o expresiones legales fueron extraídas o citadas directamente de los artículos 91, 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa y demás relativos en la parte respectiva de la investigación y del Informe de la Presunta Responsabilidad como presupuesto indispensable para el inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, por lo tanto es de desecharse la anterior argumentación ya que los anteriores argumentos hechos valer no se traducen en que se haya afectado la defensa del Servidor Público sujeto a procedimiento y que haya trascendido al sentido de la resolución que en este acto se dicta.

Ahora bien en lo referente a que es motivo para anular el presente procedimiento y considerándolo ilegal debido que al decretarse por la misma Dirección de Régimen Interno en su calidad de investigadora el inicio de procedimiento, siendo que solo puede decretarse por parte de la autoridad substanciadora y en ningún caso la autoridad substanciadora podrá ser ejercida por



# GOBIERNO DE MONTERREY

compareciente que esta autoridad actúa de conformidad con la normatividad vigente aplicable al caso señalándose como aplicable la Ley General de Responsabilidades Administrativas en cuanto a la materia, y por lo que hace a la Reglamentación Municipal Vigente al inicio del Presente Procedimiento que lo fue el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Monterrey expedido el 25 de febrero de 2016 y que estuvo en vigor hasta el 16 de abril de 2019 y toda vez que los procedimientos que se le siguen a la C. [REDACTED] se recibieron el 17 de enero de 2019 por lo que hace al Procedimiento P.R. A 05/2019 y en cuanto a su acumulado P.R.A 16/2019 decretado mediante acuerdo de fecha 04 de marzo de 2019, ahora bien, el artículo 42 del ya referido Reglamento de la Administración Publica del Municipio de Monterrey en vigor al momento de iniciar el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa dispone en su artículo 42 Fracción VIII. , por lo que el procedimiento en que se actúa habiendo sido iniciado en fecha 27 de marzo de 2019 y por tanto con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey de fecha 17 de abril de 2019, por lo que no se encontraba constituida de acuerdo al reglamento en vigor en esa fecha la Dirección Control Interno e Investigación por lo que esta Dirección de Régimen interno era competente y tenía plenas facultades para el trámite de quejas y denuncias en contra del personal que laboraba dentro de la Administración Pública Municipal de Monterrey como es el caso de la C. [REDACTED] cuando le fue turnada a esta Dirección la denuncia del presente caso. Y de conformidad con lo establecido en el artículo 9 fracción II, 95 de la ley General de Responsabilidades Administrativas.

19

Ahora bien con respecto a lo argumentado en que no se respetó el plazo mínimo entre el emplazamiento y la fecha de desahogo de la audiencia lo que presuntamente la dejo en un estado de indefensión y desventaja se advierte de las constancias de autos que la Servidora Pública fue debidamente emplazada corriéndosele trasladó de la queja respectiva y anexos siendo las actas administrativas donde se consignaban los hechos como consta en la diligencia de notificación de fecha 28 de marzo del 2019 a fin de que tuviera conocimiento de los hechos que se le imputaban informándosele de su derecho a que en la audiencia



# GOBIERNO DE MONTERREY

que en este punto es de no concedérsele lo argumentado a la Servidor Público y en lo relativo a que se le privó el derecho de ser asistida por un abogado o perito en la materia siendo no procedente lo anterior ya que esta autoridad en ningún momento le coarto su derecho de ser asistida en este sentido.

Ahora bien en lo referente a que la supuesta Autoridad Investigadora fue carente en acreditar que cuenta con las atribuciones, facultades, designación y delegación recibida para participar en el procedimiento como Autoridad Investigadora, al limitarse a mencionar únicamente: "esta Autoridad tuvo a bien iniciar una investigación por los hechos puestos a conocimiento de esta Dirección", y haciendo alusión a los artículos: "9 fracción I y 10 de la citada Ley General de Responsabilidades Administrativas", y "7 fracción IV, artículo 9 fracción XIII del Reglamento Interior de la Contraloría Municipal de Monterrey" en el presente a lo argumentado dígamele a la compareciente que esta autoridad actúa de conformidad con la normatividad vigente aplicable al caso señalándose como aplicable la Ley General de Responsabilidades Administrativas en cuanto a la materia, y por lo que hace a la Reglamentación Municipal Vigente al inicio del Presente Procedimiento que lo fue el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Monterrey expedido el 25 de febrero de 2016 y que estuvo en vigor hasta el 16 de abril de 2019 y toda vez que los procedimientos que se le siguen a la C. [REDACTED] como ya se dijo anteriormente se recibieron el 17 de enero de 2019 por lo que hace al Procedimiento P.R. A 05/2019 y en cuanto a su acumulado P.R.A 16/2019 decretado mediante acuerdo de fecha 04 de marzo de 2019, ahora bien, siendo aplicable el artículo 42 fracción VIII del ya referido Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Monterrey en vigor al momento de iniciar el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, ya que el procedimiento en que se actúa fue iniciado en fecha 27 de marzo de 2019 y por tanto con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey de fecha 17 de abril de 2019, por lo que no se encontraba constituida de acuerdo al reglamento en vigor en esa fecha la Dirección Control Interno e Investigación por lo que esta Dirección de Régimen interno era competente y tenía plenas facultades para el trámite de quejas y denuncias en contra del personal que

20



# GOBIERNO DE MONTERREY

Dirección la denuncia del presente caso, situación está que ya había sido clarificada con anterioridad.

Así mismo por lo que hace a los argumentos vertidos en relación a los siguientes puntos que la autoridad substanciadora omitió integrar en el Expediente de Responsabilidad Administrativa y me limito el acceso y conocimiento de las siguientes constancias:

21

- Oficio "DRI-0203/2019 signado por el Lic. [REDACTED] Director de Recaudación Inmobiliaria de la Tesorería Municipal, a que se hace referencia en la primera foja del instructivo allegado
- Constancia de "Comparecencia de fecha 21-veintiuno de enero de 2019. de ratificación de la denuncia por parte del Lic. [REDACTED] a que hace referencia la foja 4-cuatro del instructivo;
- Acuerdo de fecha 12-doce de marzo de 2018 dos mil dieciocho, así como "Cedulas citatorias" dirigidas a las C.C. [REDACTED] y [REDACTED] para que se presentaran el 13-trece de marzo de 2018 dos mil dieciocho a rendir su declaración Informativa, a que se refiere la foja 4-cuatro, respecto a la prueba 3-tres. Advirtiéndose además que se trata de fechas anteriores a los supuestos hechos asentados en las actas administrativas.

Señálesele a la Servidora Público que las anteriores constancias obran en autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en que se actúa y que mediante instructivo de fecha 27 de marzo del 2019 se le corrió traslado de la queja y anexos siendo las actas administrativas donde se consignaban los hechos como consta en la diligencia de notificación de fecha 28 de marzo del 2019 a **fin de que tuviera conocimiento de los hechos que se le imputaban** informándosele de su derecho a que en la audiencia referida pudiera alegar verbal o por escrito a lo que su derecho conviniera y ofrecer pruebas que estimara necesaria para su defensa con fundamento en el artículo 208 fracción II y III y V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas por lo que en este punto es de no concedérsele lo argumentado a la Servidor Público cumpliendo con lo anterior con la normatividad aplicable señalada para el presente Procedimiento y por tanto con el debido proceso.

Por lo que hace a lo señalado respecto "de las supuestas declaraciones



# GOBIERNO DE MONTERREY

integración del Expediente señálesele a la Servidor Público que acorde a lo establecido en el artículo 130 de la referida ley que a la letra dispone:

Artículo 130.- Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documentó, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitaciones que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

Por lo que acorde a lo anterior es de desestimarse lo argumentado en este punto, y respecto a la veracidad que también cuestiona de las referidas actas la mismas fueron levantadas por personal debidamente facultado y en el desempeño de sus funciones dentro de la Dirección de Recaudación Inmobiliaria y posteriormente ratificadas BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD ante esta Autoridad, siendo el día 13 de marzo del 2019 por parte de las C.C. [redacted] [redacted] ambas con el cargo de Auxiliar Administrativo adscritas a la Dirección de Recaudación Inmobiliaria de la Tesorería Municipal de Monterrey y con respecto al contenido de las mismas ambas coinciden en señalar hechos de indisciplina, faltas de asistencia, retardos y abandono de trabajo por parte de la C. [redacted]

Ahora bien con referente a lo señalado sobre el oficio P.M.C.M. 85/2019 de fecha 16-dieciseis de enero de 2019-dos mil diecinueve, de parte del [redacted] [redacted] se hace mención al oficio "DRI-0041/2019, signado por el Lic. [redacted] mediante el cual adjunta 04-cuatro actas administrativas de hechos, lo que evidencia la integración en expediente de responsabilidad administrativa de solamente 4-cuatro actas, siendo que para la fecha del oficio debieron integrarse 15-quince supuestas actas administrativas. aunado a que se carece de las constancias o la forma en que fueron integradas las 17-diecisiete supuestas actas administrativas restantes, por lo cual no podrán otorgarles valor probatorio

Con referente a lo anterior señálesele a la Servidor Público compareciente que el presente procedimiento de Responsabilidad se integró por los hechos



cuatro actas administrativas, siendo el día 20 de febrero del 2019, se recibió oficio número P.M.C.M. 328/2019 signado por parte del Lic. [REDACTED] Contralor Municipal en donde remite oficio número DRI-0274/2019, por parte del Lic. [REDACTED] Director de Recaudación Inmobiliaria de la Tesorería Municipal, mediante el cual allega catorce actas administrativas de las cuales guardan relación con la C. [REDACTED] en fecha 07 de febrero del 2019 recibió el oficio número **P.M.C.M. 221/2019** suscrito por el Lic. [REDACTED] Contralor Municipal, en el cual remite copia del oficio número DRI-0203/2019, signado por el Lic. [REDACTED] Director de Recaudación Inmobiliaria de la Tesorería Municipal a la cual anexa tres actas administrativas de hechos ocurridos con la C. [REDACTED] por lo que queda establecido que el Procedimiento en que se actúa **fue conformado por 21 actas administrativas** recibidas en legal forma mediante los oficios ya referidos y cuyo valor probatorio se estima de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas como enseguida se señalara y no como la Servidora Pública sujeta a Procedimiento señala que carecen de valor probatorio.

23

Por lo que no procede declarar las actuaciones ilegales ni tampoco decretarse la anulación del procedimiento fundado en el numeral 51 fracciones I y II de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, de aplicación supletoria, según el artículo 118 a la Ley General de Responsabilidades Administrativa situación además está que no le corresponde a esta autoridad en la presente instancia analizar, siendo en su caso materia del recurso de revocación.

**SEPTIMO.-** Respecto a la imputación por violación a la Ley General de Responsabilidades Administrativas por parte de la C. [REDACTED] **Auxiliar Administrativo adscrita a la Dirección de Recaudación Inmobiliaria de la Tesorería Municipal,** esta autoridad determina que cometió faltas administrativas no graves toda vez que es su conducta incurrió en violaciones a su deber de actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen en su empleo, cargo o comisión, por lo que



# GOBIERNO DE MONTERREY

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

24

Asi también se determinó que cometió las faltas administrativas ya que no atendió las instrucciones de su superior el cual era ir al recauda móvil (unidad móvil de la Tesorería Municipal en donde se realiza el cobro del impuesto predial en la vía pública) incurriendo en violaciones señaladas especificadas en el artículo 49 fracción I y III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a la letra dice:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;
- III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.

Ya que el servidor público sujeto a proceso no cumplió en virtud que como consta en autos existe la prueba documental pública consistente en la declaración recabada en fecha 13 de marzo del 2019 cuya parte conducente ya fue transcrita por parte de la C. [REDACTED] en la cual señala e identifica a la C. [REDACTED] **Auxiliar Administrativo adscrita a la Dirección de Recaudación Inmobiliaria de la Tesorería Municipal,** como la persona que realizo lo siguiente, ya que en el acta de fecha 01 de enero del 2019 en donde se asienta que no regreso de comer el día 31 de diciembre del 2018 en donde tenía un horario laboral de las 08:00 horas a las 17:00 horas y un horario de comida de 30 minutos, encontrándose un registró el inicio de su horario de comida a las 14:30 horas sin que regresara a laborar sin existir registro interno del horario en el que concluyó sus labores; posteriormente el día 04 de enero del



# GOBIERNO DE MONTERREY

registro de aceptación para cubrir las guardias correspondientes; así como también se hizo hacer contar en el acta administrativa de fecha 01 de febrero del 2019 en donde se tenía la necesidad enviar una persona del impuesto predial al recauda móvil (unidad móvil de la Tesorería Municipal en donde se realiza el cobro del impuesto predial en la vía pública) por tal motivo se le dio la indicación a la C. [REDACTED] para que asistiera apoyar dicha función en el recauda móvil ubicado en Hipermart Cumbres por lo que no ejecutó la indicación que se le fue dada; así como el día 05 de septiembre del 2018, se hizo hacer constar en el acta administrativa de esa fecha en donde teniendo horario laboral de las 08:00 a 17:00 horas revisaron el cuaderno de registro interno de permiso y horarios de comida, registro el inicio de su horario de comida a las 16:06, teniendo para esto una hora sin regresar a laborar, ni registrar su regreso del horario de comida y sin existir registro interno del horario en el que concluyó sus labores de ese día; así como también el día 31 de octubre del 2018, se hace constar en el acta administrativa que no atendió las instrucciones, abandonando su lugar de trabajo sin que tuviera algún permiso, y posteriormente para salir a comer a las 14:00 horas teniendo una hora de comida a lo cual regresó a las 15:53 horas abandonando nuevamente su lugar de trabajo por 53 minutos sin dar cumplimiento a las instrucciones dadas, por parte de la Coordinadora Administrativa, preguntándole dicha actuación respondiendo en una forma prepotente como se hace saber en el acta citada; el día 30 de enero del 2019 se hizo hacer constar en el acta administrativa de esa fecha que la C. [REDACTED] tenía un horario de las 08:00 horas a las 18:00 horas y abandono su lugar de trabajo asignado en el primer piso en el cobro de la caja del impuesto predial sin existir algún permiso de por medio o avisos previo de su ausencia, por lo que dejo en la fila de 18 contribuyentes que pagarían su impuesto predial.

25

Las documentales públicas ya referidas en párrafos anteriores siendo las Actas Administrativas que fueron transcritas en el apartado de Resultando Primero, Segundo y Tercero mismas que fueron ratificadas en contenido y firma en comparecencias ante esta autoridad por las C.C. [REDACTED] y [REDACTED] ambas con el puesto Auxiliar Administrativo de la Dirección de





Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

27

En cuanto al actuar de la C. [REDACTED] **Auxiliar Administrativo adscrita a la Dirección de Recaudación Inmobiliaria de la Tesorería Municipal** se tiene a la fracción primera referente al nivel jerárquico, se tiene que cuenta con el quinto nivel jerárquico en la Dirección de Recaudación Inmobiliaria de la Tesorería Municipal dentro de la administración municipal, así como los antecedentes se tiene en la Dirección de Recurso Humanos de acuerdo al oficio DRH/1680/2019 que cuenta con 88 actas administrativas en su expediente laboral e ingresando a laborar el 16 de septiembre del 2015; con referente a la segunda fracción con referente a las condiciones exteriores y los medios de ejecución se tiene que la C. [REDACTED] no fue motivada por los medios externos para llevar a cabo la ejecución de los actos que ahora se infraccionan, ya que no existe correlación de algún hecho distinto y que tenga relación con el que nos ocupa y que pudiera influenciar sobre el actuar del Servidor Público sujeto a proceso. En la tercera fracción sobre la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, se tiene que de acuerdo las constancias obtenidas del registro Estatal de Servidores Públicos del estado de Nuevo León, se acredita que a la fecha la C. [REDACTED] **Auxiliar Administrativo adscrita a la Dirección de Recaudación Inmobiliaria de la Tesorería Municipal**, no cuenta con sanciones registradas en las ligas de informática [http://www.cytg.nl.gob.mx/servidoresps/TAA/sancionados\\_search\\_form.php](http://www.cytg.nl.gob.mx/servidoresps/TAA/sancionados_search_form.php) y el correspondiente del Gobierno Federal <http://www.rsps.gob.mx/Sancionados/publica/buscapublicas.jsp> respectivamente cuyo resultado obra en autos mediante la impresión de las pantallas respectivas. -

Por lo anterior expuesto y fundado es de resolverse y se



# GOBIERNO DE MONTERREY

248

██████████ servidor adscrito a la Tesorería Municipal de Monterrey; mencionado en el Resultando Noveno y por no precisarse más la existencia de esta medida se declara en este acto el levantamiento de la suspensión temporal para la Servidora Pública sujeta a proceso con fundamento en el artículo 129 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**SEGUNDO:** Se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en contra de la C. ██████████ **Auxiliar Administrativo adscrita a la Dirección de Recaudación Inmobiliaria de la Tesorería Municipal**, al haberse demostrado que violento el artículo 7 fracción I; así como las **fracciones I y III del artículo 49; de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, en las circunstancias que han quedado debidamente fundadas y motivadas en los **CONSIDERANDOS quinto y sexto** de esta resolución.

28

**TERCERO:** Por lo anterior se impone a la C. ██████████ **Auxiliar Administrativo adscrita a la Dirección de Recaudación Inmobiliaria de la Tesorería Municipal**, una **SANCIÓN ADMINISTRATIVA**, consistente en la **DSTITUCIÓN DEL PUESTO, EMPLEO, CARGO O COMISIÓN** que venía desempeñando, como lo establece la fracción III del artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al haberse demostrado que violo el artículo 7 fracción I; así como las **fracciones I y III del artículo 49; de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, al haber realizado conductas que causaron una deficiencia en el servicio público, dichas acciones y omisiones, quedaron debidamente asentadas en los **CONSIDERANDOS quinto y sexto** de este fallo.

**CUARTO:** Gírese atento oficio con copia de la presente resolución a la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Nuevo León para los efectos del artículo 33 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el estado de Nuevo León, a fin de la sanción administrativa impuesta quede debidamente inscrita en el Registro de Servidores Públicos sancionados que lleva esa Autoridad, una vez que haya causado estado la presente resolución.

**QUINTA:** Gírese atento oficio a la Dirección de Recursos Humanos para que en uso de sus atribuciones en primer término levante la suspensión de la C. ██████████

██████████ **Auxiliar Administrativo adscrita a la Dirección de**



GOBIERNO DE  
**MONTERREY**

fundamento en los artículos 129 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**SEXTO:** Así lo resolvió y firma la C. LIC. [REDACTED]

Directora de Régimen Interno de la Contraloría Municipal de Monterrey, Nuevo León con las facultades referidas en los CONSIDERANDO PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO de este fallo. CONSTE.

29